

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



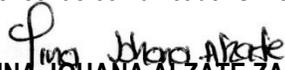
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. JLC GRUPO CONSULTOR S.A.S.
RAD. 76001410500620210051200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha las partes, en especial la parte ejecutante, no ha realizado lo solicitado en el requerimiento del Auto Interlocutorio No. 1542 del 27 de septiembre de 2022, ni han emitido pronunciamiento alguno sobre el particular; al igual que obra respuesta de los Bancos Popular, Bogotá, Colpatria, Sudameris, Bancolombia, AV Villas y Corficolombiana, al oficio de embargo que les fue comunicado. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 731

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se observa que, los Bancos Popular, Colpatria, Sudameris, AV Villas y Corficolombiana, se manifestaron sobre el oficio de embargo que se les comunicó, señalando que no poseen productos con la ejecutada, al igual que el Banco de Bogotá, indico que se tomó nota de la medida cautelar pero que la cuenta del cliente no presenta saldo, igualmente Bancolombia expuso que la ejecutada presenta una cuenta con saldo inembargable.

Asimismo, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 1542 del 27 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico del 28 de septiembre de la misma data, se requirió a las partes, es especial, a la ejecutante, para que realizaran el trámite procesal de su cargo para evitar la paralización del proceso, esto por cuanto se consideró que ninguna de las partes había presentado la liquidación del crédito, a pesar de que se les previno para tales efectos mediante Auto Interlocutorio No. 1037 del 8 de julio de 2022, al igual que el requerimiento se les hizo so pena de las consecuencias que le pudiera generar su falta de gestión, siendo una de ellas, la aplicación a la figura de la contumacia, requerimiento que se hizo para efecto de poder continuar el trámite de las diligencias, entre ello, posteriormente, poder realizar la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, sin embargo, no se evidencia que ninguna de las partes, en especial la parte ejecutante, hubieren emitido pronunciamiento alguno, ni tampoco realizado algún trámite o gestión en el proceso, habiendo transcurrido más de nueve meses desde la fecha (11 de julio de 2022), en que se ordenó practicar la liquidación del crédito, y se previno a cualquiera de las partes para que aportaran la misma, teniendo presente además, que en respuesta a solicitud de impulso elevada por la parte ejecutante vía email 13 de marzo de esta calenda, de una forma muy clara se le indicó que, revisado el expediente y los mensajes del correo electrónico, no se evidenció que hubiere sido radicado o aportado alguna liquidación del crédito el día 16 de noviembre de 2022.

Por manera que, la citada inactividad procesal de las partes, en especial de la parte ejecutante, sin ninguna justificación, ha conllevado a un estancamiento de estas diligencias y con ello que no se pueda garantizar el principio de una pronta y cumplida justicia, por lo cual se debe adoptar en este caso una medida procesal para salvaguardar el postulado citado, ello con la aplicación de la figura de la contumacia del artículo 30 del C.P.T. y S.S., lo cual es posible aun en este caso donde se ha proferido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, conforme lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia C-868-10, al indicar "...concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada "contumacia", creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia.", figura procesal que es aplicable en estas diligencias, donde han pasado más de nueve meses de inactividad procesal de las partes, sin que hubiere realizado la gestión de su cargo para continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APLICAR en el presente proceso, la figura de la **CONTUMACIA** consagrada en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. S.S. por lo explicado en la parte motiva, en consecuencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE!

SERGIO FORERO MESA

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5
j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 4 de mayo de 2023
En Estado No.- 73 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

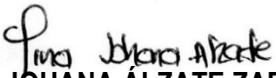
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSÉ PLINIO GRUESO GARCÍA Vs. SALADEEN SECURITY LTDA.

RAD: 76001410500620220023000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, obra respuesta del oficio de embargo por parte de las entidades financieras BBVA, Caja Social y Citibank, pese a ello, a la fecha se encuentra pendiente la respuesta a la medida de embargo por parte del Banco de Bogotá. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 732

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que los Bancos **BBVA, CAJA SOCIAL** y **CITIBANK**, ya dieron respuesta al oficio de embargo que les fue comunicado, para lo cual, el Banco BBVA informó que tomo nota de la medida decretada pero que a la fecha no tiene saldos disponibles que se puedan afectar, por su parte el Banco Caja Social, manifestó que no se registra embargo, por presentar embargos anteriores, y Citibank, refirió que, el ejecutado no es titular de productos en esa entidad, de otro lado, a la fecha no se ha obtenido respuesta de ese oficio, por parte del **BANCO DE BOGOTÁ**, a pesar de que en cumplimiento de lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 829 del 1° de junio de 2022, la apoderada del ejecutante, aportó constancia de diligenciamiento del oficio de embargo No. 322 del 22 de marzo de 2023, a la entidad financiera en cita, enviado a través de la dirección electrónica rjudicial@bancodebogota.com.co, ello en fecha de 29 de marzo de 2023, sin embargo, a pesar de que le fue radicado el oficio de embargo, no se ha pronunciado frente al mismo esa entidad financiera, por lo cual, antes de iniciar los requerimientos de Ley frente a su Vicepresidente jurídico o legal que por esa condición puede realizar los trámites correspondientes para que el banco conteste lo requerido, por Secretaría remítase vía email el oficio de embargo pluricitado a la entidad financiera mencionada que no ha dado respuesta al mismo, incorporando al expediente la constancia de su entrega o recibido, para que contesten el mismo dentro del término de 8 días, culminado ese plazo sin que se pronuncien pasarán las diligencias a despacho para decidir lo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

Por Secretaría remítase vía email el oficio de embargo No. 322 del 22 de marzo de 2023, al **BANCO DE BOGOTÁ**, quien no ha dado respuesta al mismo a pesar de que ya le fue radicado vía email el día 29 de marzo de 2023, incorporando al expediente la constancia de su entrega o recibido, debiendo esa entidad financiera contestar el mismo dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la entrega del oficio vía correo electrónico, culminado ese plazo sin que se pronuncien pasarán las diligencias a despacho para decidir lo correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 4 de mayo de 2023

En Estado No.- 73 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

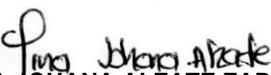
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE LUIS DAVID FERNÁNDEZ PEDROSO Vs. T C M INGENIERÍA LTDA.

RAD: 76001410500620220041200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas, obran unas respuestas de unas entidades bancarias al oficio de embargo que se le comunicó. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 733

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que los BANCOS DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS e ITAÚ, ya dieron respuesta al oficio de embargo No. 0018 del 13 de enero de 2023, manifestando, en síntesis, que la ejecutada no tiene productos con esas entidades bancarias; asimismo, si bien no se observa pronunciamiento de los BANCOS BANCOLOMBIA, DE BOGOTÁ, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR y AV VILLAS, también lo es que la parte ejecutante no ha aportado la constancia de recibido del oficio de embargo citado por parte de esas entidades financieras, por lo cual no es posible requerirlas si ni siquiera hay constancia de su recibido o entrega, en consecuencia, se requerirá a la parte ejecutante para que trámite el oficio de embargo No. 0018 del 13 de enero de 2023, ante las entidades bancarias respecto de las cuales no se ha obtenido pronunciamiento a la fecha, de la medida de embargo, aportando la constancia de ello a esta instancia judicial .

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la parte ejecutante para que trámite el oficio de embargo No. 0018 del 13 de enero de 2023, ante las entidades bancarias respecto de las cuales no se ha obtenido pronunciamiento a la fecha, de la medida de embargo, aportando la constancia de ello a esta instancia judicial.

El Juez,

NOTIFÍQUESE!

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 4 de mayo de 2023
En Estado No.- 73 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

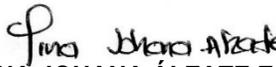


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE CLARA STELLA ULLOA DELGADO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230014300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que en estas se estaba pendiente de correr traslado de una excepción presentada por la parte ejecutada en contra del mandamiento de pago; asimismo, al revisar el portal web del Banco Agrario de depósitos judiciales, se pudo verificar la consignación de un dinero a la cuenta de este Juzgado por el proceso de la referencia. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 734

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que de la revisión de las diligencias, se encuentra que la ejecutada expidió la Resolución SUB 88957 del 30 de marzo de 2023, en la cual dispuso dar cumplimiento al fallo judicial proferido por esta instancia judicial y como consecuencia de ello, liquidó y reconoció a favor de la señora Clara Stella Ulloa Delgado, la suma de \$17.874.209, valor que corresponde a la reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez indexada, ordenada en la sentencia que se presentó como título ejecutivo de esta ejecución, suma de dinero que fue ingresada en nómina de abril de 2023, pagadera ese mismo mes, además la ejecutada consignó a la cuenta de esta instancia judicial, el valor de las costas del proceso ordinario por la suma de \$850.000, circunstancias por las cuales, el despacho considera que la ejecutada cumplió con lo ordenado en el Auto de mandamiento de pago No. 455 del 15 de marzo de 2023, y por ello con la sentencia No. 61 del 19 de diciembre de 2022, al igual que con la consignación citada, se constituyó el depósito judicial No. 469030002917907 del 2 de mayo de 2023, por valor de \$850.000, por concepto de costas del proceso ordinario, debiendo de tal manera disponer la entrega del citado título judicial a favor de la apoderada judicial del ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del poder escaneado que obra en el expediente digital del proceso ordinario. Además, que, por lo explicado, se considera que el Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, señor Miguel Ángel Rocha Cuello, dio cumplimiento al requerimiento judicial que se le había realizado mediante Auto Interlocutorio No. 600 del 11 de abril de 2023, y por ende se tendrá por cumplido el mismo.

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada procedió con el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, se considera que por economía y celeridad procesal, no es necesario continuar con el trámite de las excepciones propuestas por la ejecutada, por lo que el despacho ordenará la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación, una vez se haya entregado efectivamente el depósito judicial referenciado a la parte ejecutante y se dispondrá el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas sin necesidad de librar el oficio, en atención a que la comunicación del decreto de las mismas, ni siquiera se alcanzó a expedir. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002917907** del 2 de mayo de 2023, por valor de **\$850.000**, a favor de la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.614.102 y portadora de la T.P. No. 97.674 del C.S. de la J., Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

2°. DECLARAR terminado por pago el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, al igual que se levantan las medidas ejecutivas decretadas.

3°. ARCHIVAR las diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 4 de mayo de 2023
En Estado No.- 73 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria